

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, maestra **Verónica Judith Sánchez Valle**, magistrada de Circuito adscrita al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento al Acuerdo de la Junta Directiva de esa Comisión, por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo candidata en una de ellas, por este medio y en alcance a mi diverso oficio de esta fecha, exhibo:

La declaración de posible conflicto de intereses, a lo que manifiesto que no tengo alguno.

Sin más, quedo a sus órdenes, agradeciendo de antemano su consideración.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.



**Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.**

# DECLARACIÓN DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

NINGUNO

¿ESTAS DE ACUERDO EN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN DE TU POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS?

SI  NO

**PUESTO, CARGO, COMISIÓN, ACTIVIDADES O PODERES QUE ACTUALMENTE TENGA EN ASOCIACIONES, SOCIEDADES, CONSEJOS, ACTIVIDADES FILANTRÓPICAS Y/O CONSULTORÍA**

Puesto, cargo, comisión, actividades o poderes que el declarante desempeña en órganos directivos o de gobierno en organizaciones con fines de lucro (empresas), o bien, en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas o de consultoría que el declarante pueda o no recibir remuneración por esta participación.

NOMBRE DE LA ENTIDAD (EMPRESA, ASOCIACIÓN, SINDICATO, ETC.)	UBICACIÓN (Ciudad o Población, Entidad Federativa y País)	NATURALEZA DEL VÍNCULO 1 Socio 2 Colaborador 3 Otro (Especificar)		ANTIGÜEDAD DEL VÍNCULO (Años)
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
FRECUENCIA ANUAL 1. 3 Ocasiones 2. 4 a 7 Ocasiones 3. 8 a 11 Ocasiones 4. Mensualmente 5. Ocasionalmente 6. Otra (específica)	PARTICIPACIÓN EN LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN		Tipo de Persona Jurídica 1. Instituciones de Derecho Público 2. Sociedades o Asociaciones de Derecho Privado 3. Fundación 4. Asociación Gremial 5. Sindicato o Federación de Organizaciones de Trabajadores 6. Junta de Vecinos u otra Organización Comunitaria 7. Iglesia o Entidad Religiosa 8. Otra (específica)	Tipo de Colaboración o Aporte 1. Cuotas 2. Servicios Profesionales 3. Participación Voluntaria 4. Participación remunerada 5. Otros Aportes (específica)
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público <input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público <input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público <input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**OBSERVACIONES O ACLARACIONES**

# DECLARACIÓN DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

NINGUNO

**POR PUESTO, CARGO, COMISIÓN, ACTIVIDADES O PODERES DE CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE ACTUALMENTE TENGA EN ASOCIACIONES, CONSEJOS, ACTIVIDADES FILANTRÓPICAS Y/O CONSULTORÍA**

El servidor público en caso de que tenga conocimiento de un posible conflicto de interés de su cónyuge, concubina, concubinario y/o dependientes económicos por puesto, cargo, comisión, actividades o poderes que desempeñe en órganos directivos o de gobierno en organizaciones con fines de lucro (empresas), o bien, en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas o de consultoría que pueda o no recibir una remuneración por esta participación conforme a lo siguiente.

NOMBRE DE LA ENTIDAD (EMPRESA, ASOCIACIÓN, SINDICATO, ETC.)	UBICACIÓN (Ciudad o Población, Entidad Federativa y País)	NATURALEZA DEL VÍNCULO 1 Socio 2 Colaborador 3 Otro (Especificar)		ANTIGÜEDAD DEL VÍNCULO (Años)
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>		
FRECUENCIA ANUAL 1. 3 Ocasiones 2. 4 a 7 Ocasiones 3. 8 a 11 Ocasiones 4. Mensualmente 5. Ocasionalmente 6. Otra (específica)	PARTICIPACIÓN EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN		Tipo de Persona Jurídica 1. Instituciones de Derecho Público 2. Sociedades o Asociaciones de Derecho Privado 3. Partidos 4. Asociación Gremial 5. Sindicato o Federación de Organizaciones de Trabajadores 6. Junta de Vecinos u otra Organización Comunitaria 7. Iglesia o Entidad Religiosa 8. Otra (específica)	Tipo de Colaboración o Aporte 1. Cuotas 2. Servicios Profesionales 3. Participación Voluntaria 4. Participación remunerada 5. Otros Aportes (específicos)
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público <input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público <input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público <input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**OBSERVACIONES O ACLARACIONES**

# DECLARACIÓN DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

NINGUNO

## PARTICIPACIONES ECONÓMICAS O FINANCIERAS DEL DECLARANTE

Descripción: Se refiere a participaciones económicas o financieras, así como aquellos convenios, contratos, compromisos o acuerdos con un valor económico presente o futuro que el declarante tenga con personas físicas o morales y que podrían ser percibidos o susceptibles de un conflicto de interés y que no pueden ser incluidos en alguna de las secciones anteriores.

NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA, EMPRESA O SOCIEDAD	UBICACIÓN (Ciudad o Población, Entidad Federativa y País) (EN SU CASO)	FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD (EN SU CASO)			INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (EN SU CASO)	SECTOR O INDUSTRIA  (EN SU CASO)
		Día	Mes	Año		
TIPO DE PARTICIPACIÓN O CONTRATO	INICIO DE PARTICIPACIÓN O CONTRATO		Tipo de Sociedad en la que se participa o con la que se contrata (en su caso)		ANTIGÜEDAD DE LA PARTICIPACIÓN O CONVENIO  (años)	
1. Porcentaje de Participación en el Capital 2. Partes Sociales 3. Trabajo 4. Provisión de servicios o de bienes muebles o inmuebles 5. Otra						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público	<input type="checkbox"/>			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público				
	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público	<input type="checkbox"/>			
	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público				
	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público				

## OBSERVACIONES O ACLARACIONES

# DECLARACIÓN DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

NINGUNO

POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES POR PARTICIPACIONES ECONÓMICAS O FINANCIERAS DEL CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

Descripción: Se refiere a participaciones económicas o financieras, así como aquellos convenios, contratos, compromisos o acuerdos con un valor económico presente o futuro que tenga la concubina, concubinario y/o dependientes económicos con personas físicas o morales y que el servidor público tenga conocimiento de un posible conflicto de interés y que no pueden ser incluidos en alguna de las secciones anteriores.

NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA, EMPRESA O SOCIEDAD	UBICACIÓN (Ciudad o Población, Entidad Federativa y País) (EN SU CASO)	FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD (EN SU CASO)			INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (EN SU CASO)	SECTOR O INDUSTRIA  (EN SU CASO)
		Día	Mes	Año		
TIPO DE PARTICIPACIÓN O CONTRATO	INICIO DE PARTICIPACIÓN O CONTRATO		Tipo de Sociedad en la que se participa o con la que se contrata (en su caso)		ANTIGÜEDAD DE LA PARTICIPACIÓN O CONVENIO (años)	
1. Porcentaje de Participación en el Capital 2. Partes Sociales 3. Trabajo 4. Provisión de servicios o de bienes muebles o inmuebles 5. Otra	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público <input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público <input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Antes del Servicio Público <input type="checkbox"/> Durante el Servicio Público				

**OBSERVACIONES O ACLARACIONES**

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, maestra **Verónica Judith Sánchez Valle**, magistrada de Circuito adscrita al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento al Acuerdo de la Junta Directiva de esa Comisión, por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las temas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo candidata en una de ellas, por este medio exhibo lo siguiente:

1.
  - a) Versión pública de mi síntesis curricular.
  - b) Ensayo relativo a los principales retos de la justicia constitucional en México y cómo éstos deben ser atendidos.
  - c) Escrito en el que expongo tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dos de ellas, por considerarlas las mas relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional.
  - d) Escrito en el que expongo tres temas de atención urgente en los que plantearía que la Corte ejerza su facultad de atracción.
  - e) Escrito en el que expongo un estudio de derecho comparado sobre jurisprudencia de derechos humanos, emitida por otros reconocidos tribunales constitucionales o tribunales internacionales, cuya aplicación aún se encuentra pendiente en México.
  - f) Escrito que contiene la descripción de los perfiles que buscaría para integrar mi ponencia.
  
2.
  - a) Escrito en el que expongo tres sentencias de las que fui ponente, en las que se refleja mi entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.
  - b) Si bien se requiere un escrito en el que se expongan tres votos particulares que hubiese sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional, en los que preferentemente se de cuenta de mi interpretación constitucional, bajo protesta de decir verdad manifiesto que durante mi ejercicio como magistrada de Circuito no he formulado alguno, pues como se advierte de la carta firmada por la magistrada Yolanda Islas Hernández, presidenta del Tribunal Colegiado de mi adscripción, el sistema de trabajo con que se cuenta, permite el análisis detallado y la discusión exhaustiva de los asuntos, de lo que resulta que aproximadamente en un noventa y cinco por ciento de los asuntos la determinación a que se arribe sea por unanimidad de votos; y en los menos que he votado en contra, ha sido en conjunto con dicha

presidenta o con mi diverso compañero, lo que trae como consecuencia que se retorne o se retire el asunto y no se plasme en papel dicho voto.

Sin embargo, adjunto un criterio que en relación a la prueba ilícita realicé durante mi encargo como jueza de Distrito, en el que se podrá advertir cuál es mi interpretación en torno a dicho tema.

Sin más, quedo a sus órdenes, agradeciendo de antemano su consideración.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.



**Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.**

---

**1.a) Versión pública de mi síntesis curricular.**

**VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE**

Nacida en Puruándiro, Michoacán, 04 de diciembre de 1970.

**FORMACIÓN ACADÉMICA.**

Doctorado: Cursando Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad Tepantlató, México, Distrito Federal.

Maestría: Maestría en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México Distrito Federal.

Licenciatura: Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia Michoacán.

**EXPERIENCIA PROFESIONAL.**

- Magistrada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, junio 2015 a la fecha.

- Jueza Décimo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, julio 2006 a mayo 2015.

- Secretaria del Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito.

- Secretaria del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

- Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

- Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

- Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

- Actuaría Judicial del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

- Oficial Judicial del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

- Oficial Judicial del Juzgado Segundo de Distrito en Michoacán con sede en Morelia.

- Secretaria Ejecutiva "A" del Juzgado Segundo de Distrito en Michoacán con sede en Morelia.

- Abogada litigante en el Despacho Jurídico "Martínez del Campo y del Río Abogados", en México, Distrito Federal.

- Socia del Despacho Jurídico "Ambriz y Abogados Asociados", en Morelia, Michoacán.

- Pasante en el Despacho Jurídico "Ambriz y Abogados Asociados", en Morelia, Michoacán.

**CURSOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.**

A continuación pongo a su consideración más de treinta cursos con valor curricular de los cuales obran las constancias respectivas en poder de la que suscribe, y copia ante el Instituto de la Judicatura Federal.



Seminario Internacional de Transparencia Judicial, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Curso Intermedio sobre Prueba de Referencia y Preacuerdos Instituto de Estudios Judiciales, impartido por la Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia; Jornada de Actualización Jurídica Código Nacional de Procedimientos Penales, impartido por la Universidad Tepantlató. Curso de Derechos Humanos Control de Convencionalidad; Primer Seminario de Derecho Internacional Humanitario; Conferencia Magistral, El Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos; Curso El Juicio de Amparo Indirecto en el Nuevo Sistema de Justicia Penal: Retos y Perspectivas; Curso de Actualización Legislativa, Módulo: Materia Penal II Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 2009; Curso SISE Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes: Nueva Imagen y Funcionalidades. Juzgados de Distrito; Curso de Actualización Legislativa. Módulo: Materia de Amparo. Reformas 2009; Curso La Digitalización de las Constancias que integran el Expediente Judicial y el Expediente Electrónico; Curso de Actualización Legislativa. Módulo: Materia Penal. Reformas en Materia Penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación; Seminario "La Impartición de Justicia con Perspectiva de Género Convenciones Internacionales y su Aplicación"; Curso El Sistema Biométrico para Control de Asistencia de Procesados (SIBAP); Curso de Actualización Legislativa. Módulo: Materia Penal 2008; Curso de Actualización Legislativa. Módulo: Materia Penal III. Reformas Constitucionales; Curso de Actualización Legislativa. Módulo: Materia Penal IV. Reformas en Materia de Delitos Bancarios y Cibernéticos; Curso de Actualización Legislativa. Módulo: Materia Civil 2008; Curso de Especialización en Justicia Federal para Adolescentes (Proceso y Ejecución de Medidas); Curso de Actualización Legislativa (agosto de 2006 a febrero de 2007); Curso Teoría General del Proceso, todos impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal.

#### **DOCENCIA.**

- Profesora de la materia Taller de Amparo Indirecto en el Instituto de la Judicatura, extensión Naucalpan de Juárez, 2015.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.

**Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.**



**1.b) Principales retos de la justicia constitucional en México y cómo estos deben ser atendidos.**


La justicia constitucional se erige en el marco jurídico que da plena eficacia a la defensa de los derechos humanos. La defensa de la Constitución implica tanto las acciones tendentes a garantizar la permanencia de los principios y respeto a los derechos humanos contenidos en el texto de la Carta Magna, como la salvaguarda del orden constitucional que se traduce en la defensa de la estructura del Estado, los derechos de los gobernados y el mantenimiento del equilibrio constitucional.

La actual teoría constitucionalista sostiene que se defiende a la Constitución cuando se asegura su permanencia, la pervivencia de su contenido o de sus artículos y particularmente, la de los principios o decisiones fundamentales que ella sanciona.

De manera tal que los principios de supremacía y fundamentalidad sostenidos por la teoría constitucional, permiten afirmar y destacar al mismo tiempo la inviolabilidad y permanencia de la Constitución.

---

Desde esta perspectiva, considero que no hay mejor escenario para la protección y defensa de los derechos humanos que la defensa misma de la Constitución.



Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, en materia penal, y las publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, los principales retos de la justicia constitucional en México son, con la introducción plena del concepto de derechos humanos a la Constitución Mexicana, garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden mexicano; incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; fortalecer la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución a la luz del orden internacional y reforzar las garantías y los mecanismos de protección de los derechos humanos.

En efecto, la reforma constitucional de 18 de Junio de 2008, establece las bases de un nuevo sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, dejando atrás el tradicional sistema inquisitorio mixto.

Esta reforma constituye un cambio histórico en nuestro sistema de justicia penal.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, impactan directamente en la administración de justicia federal.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia.

La segunda en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro personae* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

En este ensayo, expongo mi opinión sobre cómo estos retos pueden ser enfrentados.

El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, es un sistema de reglas, figuras e instituciones que regirá los procesos y procedimientos penales, basado en los principios de oralidad, igualdad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad y presunción de inocencia.

El principio de publicidad hace públicas todas las audiencias, lo que permitirá una mayor transparencia en el proceso de impartición de justicia.

El principio de oralidad implica que el proceso se desarrolle a través de audiencias o actuaciones orales, lo que elimina amplios expedientes y hace más ágil y transparente la impartición de justicia.

El principio de inmediación obliga a los jueces a presenciar el desarrollo de todas las audiencias, lo que otorgará certeza y seguridad a la sociedad.

El principio de contradicción implica que todo argumento y medio de prueba que ofrezca cada una de las partes debe ser sometido al conocimiento y debate de la parte contraria, para que este pueda manifestar lo que a sus intereses convenga, lo que garantizará la efectividad del principio de igualdad entre las partes.

Como se observa, la reforma es integral y exige un cambio de mentalidad de los operadores del sistema, de las instituciones de educación y de los ciudadanos.

El decreto de reforma establece a junio de 2016 como fecha límite para la activación del nuevo sistema de justicia penal sustituyendo gradualmente al actual sistema penal en todo el territorio nacional.

Al efecto, el 05 de marzo de 2014 se publicó el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, legislación que recoge el sistema procesal penal acusatorio.

Las necesidades concretas en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se enfocan en cuatro grandes áreas; la organización de las instituciones que forman parte del sistema de justicia penal, los actores del sistema, la infraestructura física y los sistemas tecnológicos.

En relación a los actores del sistema, para el éxito de la implementación y operabilidad del nuevo sistema se requiere juzgadores expertos en la materia, con calidad moral, con el conocimiento necesario para resolver sobre el tema sometido a su consideración, ofrecer mejores servicios a la sociedad y a los mismos órganos de gobierno, para que se hagan los trámites más ágiles y efectivos.

Vivimos en una sociedad más demandante e informada que clama justicia expedita y de calidad, a la vez que rechaza todo acto de corrupción vinculado con la impartición de justicia y de esta manera respetar la ley.

Los operadores jurídicos deben ser profesionistas capacitados en la materia que le den confianza a la ciudadanía para que podamos tener resoluciones apegadas al espíritu del derecho y al ámbito de competencia.

Considero necesaria la emisión de jurisprudencia en materia de derechos humanos que sirva de guía y marque la pauta de actuación de los juzgadores en el proceso, enfocada en el respeto y vigilancia de los derechos de la víctima y ofendido y el imputado en todas las etapas del proceso, y el principio de presunción de inocencia, el que establece que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, respetando así su integridad jurídica, física y moral.

La estricta observancia al debido proceso, que se refiere al conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.


El debido proceso presume la igualdad ante la ley y el reconocimiento al principio de no discriminación.

La eficaz recurrencia a los mecanismos alternativos de solución de controversias, permitirá reparar el daño ocasionado por la comisión de un delito sin necesidad de llegar a juicio oral, el que debe reservarse para aquéllos asuntos que por su gravedad o complejidad no puedan ser solucionados de esta manera o mediante procedimiento abreviado.

Lo que permitirá un mejor desempeño de los servidores públicos y los recursos, y evitará el congestionado sistema actual, reducirá el gasto público en materia de procuración de justicia y dará celeridad al proceso

Procurar la abreviación de los procesos penales como resultado de la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el procedimiento abreviado y los principios de concentración y continuidad.

Estas figuras son pertinentes para lograr eficacia, eficiencia y celeridad en la impartición de justicia, por lo que se debe tener conocimiento sobre su ámbito de procedencia



Considero de suma importancia, para el éxito futuro del nuevo sistema de justicia penal, la formación académica de juzgadores, a través de planes y programas de estudio en las instituciones de educación del país, que incluyan materias en administración de justicia, interpretación y argumentación jurídica, lo que se traducirá en el egreso de profesionistas preparados para su operación.

Al respecto exalto la reforma al artículo 3º Constitucional, relativa a que la educación que imparta el Estado mexicano fomentará el respeto a los derechos humanos.

En relación a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, contienen novedades importantes que cambiaron de manera profunda la forma de concebir y aplicar tales derechos en México.

Particularmente el juicio de amparo fue ampliado en su procedencia respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo, la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades, la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinan en la ley reglamentaria, la creación de los Plenos de Circuito y una nueva forma de integrar jurisprudencia por sustitución, entre otras.

Lo que genera la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte.

Resulta indispensable que el conocimiento de los instrumentos internacionales de esa naturaleza y del ordenamiento jurídico que rige la vida nacional sea dominado por los operadores jurídicos y se delimiten las normas de derechos humanos que servirá de parámetro de constitucionalidad.

Se lleve a cabo la difusión, análisis y desarrollo de su contenido, lo que corresponde tanto a los académicos como a los jueces, legisladores e integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil en su conjunto.

Considerando que México es una república federal; que el federalismo supone una suerte de reparto competencial entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno, así como un correspondiente sistema de fuentes de derecho; de conformidad con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de la República Mexicana, y en observancia al principio de supremacía constitucional y el criterio de la universalidad de los derechos, es necesario hacer conciencia entre todas las autoridades, de todos los niveles de gobierno, que están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, en virtud de la obligación que impone la Constitución.

No permitir que nadie se excuse en la distribución de competencias para desatenderse de las obligaciones que los derechos generan para las mismas.

Lo que garantizará el estado de derecho, ya que los derechos humanos suponen obligaciones precisas para las autoridades de los distintos niveles de


gobierno y que, en consecuencia, la división vertical de poderes no puede ser alegada como excusa para dejar de cumplir con esas obligaciones, lo que está muy claro a partir del derecho internacional de derechos humanos.

Además, no solamente se deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino también, es necesario hacer todo lo que esté al alcance de las autoridades para lograr la eficacia plena de los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Tomar las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz el derecho, solventará las deficiencias en la tutela de los derechos humanos y evitará condenas al Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación a la cláusula de interpretación conforme a los tratados sobre derechos en los que el Estado Mexicano sea parte, contenida en el párrafo segundo del artículo 1° Constitucional, es necesario instruir a los operadores jurídicos no solamente a resolver problemas de colisión normativa o declarar la invalidez de la norma inconvencional, sino la expansión de los derechos, su integración en clave de armonización, ejercer una actividad creativa que haga compatible la norma nacional de cara al parámetro convencional.

Preferir las interpretaciones más expansivas y desechar las inconvencionales o las menos eficaces en la protección de derechos.



La reforma al artículo 18 Constitucional, establece que el sistema penitenciario nacional se debe organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Las normas legales sobre los derechos de las personas detenidas se deben cumplir, para evitar un desfase entre lo que el derecho dice y lo que se hace, así como la incompatibilidad con los valores del estado social que rige nuestra Constitución.

Las instituciones penales son social y culturalmente complejas, y reflejan muchas de las ideas que como sociedad tenemos sobre el castigo, el delito y los delincuentes, por ello, el propósito del sistema penitenciario deber ser la prevención del delito y la reinserción del delincuente.

La sociedad, los legisladores y las autoridades deben tener clara la finalidad del castigo.

La inclusión a nivel constitucional de la obligación de sujetar el sistema penitenciario social a los derechos humanos y a la reinserción del sentenciado, no tendrá efecto si no hay claridad, a nivel normativo y discursivo, sobre cuál es esta función.

Se hacen necesarios instancias y procedimientos sencillos y accesibles, que obliguen a las autoridades a respetar los derechos de quienes son puestos en prisión, para que la reforma constitucional en ese apartado no sea meramente aspiracional.

La modificación al artículo 33 Constitucional, es a efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras, lo que implica el respeto a la previa audiencia y que la expulsión solamente procede en los términos que señala la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establece.

Modificación que trae implícita la protección de los derechos humanos de los extranjeros sujetos a un proceso, por lo que las autoridades están obligadas a evitar se enfrenten a situaciones de discriminación y desigualdad.

En el ámbito jurisdiccional, implica garantizar el debido proceso en el caso de extranjeros, a través de la constitución de una defensa fundamental contra el ejercicio del poder del Estado del cual no son súbditos.

Por tanto, las autoridades del estado mexicano, en cumplimiento a la reforma constitucional, deben garantizar, por encima de obstáculos materiales y de cualquier índole, que el Estado respectivo auxilie a su connacional en actos de su defensa.

Una observancia plena de lo dispuesto por la Constitución en este sentido, se logrará con el conocimiento por parte de todas las autoridades de esta obligación y la exigibilidad de su cumplimiento.

Esto es, que al llevar a cabo una detención y se conozca la calidad de extranjero de la persona detenida, deberá hacersele saber, sin dilación, los derechos que tiene en su calidad de extranjero, además de informarle de aquéllos que tiene cualquier persona privada de su libertad, y el cercioramiento de que es sabedor de ellos.



La notificación del derecho de asistencia consular, debe realizarse en el momento de la detención, ya que dicha notificación constituye un medio para que los extranjeros puedan hacer uso de otros derechos que la ley les reconoce.

Por encima de obstáculos con motivo del idioma, es preciso asegurar que el acusado extranjero entienda los cargos que se le formulan y el contenido exacto de los derechos procesales que tiene a su disposición.

En este ensayo expongo sólo algunos de los principales retos que en la actualidad enfrenta la justicia constitucional en México, así como las estrategias y acciones que, a mi consideración, pueden adoptarse para atenderlos.

Constituyen un punto de partida para atender el mandato constitucional con motivo de las reformas que he analizado, el irrestricto respeto a los derechos humanos, así como a la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México.

Como lo expuse al principio de este ensayo, en la actualidad, los principales retos de la justicia constitucional en México son, con la introducción plena del concepto de derechos humanos a la Constitución Mexicana, garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden mexicano; incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; fortalecer la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución a la luz del orden internacional; reforzar las garantías y los mecanismos de protección de los derechos humanos.

Nos corresponde a todos emprender una tarea compleja, pero considero que es una ruta viable para que en México se respete la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio, en beneficio de la sociedad y en garantía del Estado de derecho.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.


Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.



**1.c) Exposición de tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos cuyos criterios, en mi concepto, son de relevancia para el ordenamiento jurídico mexicano, institucionales y sociales; y, una tercera que, a mi entender, constituye un retroceso en la interpretación constitucional.**

**PRIMERA EJECUTORIA. Contradicción de tesis 293/2011. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, como parámetro de regularidad constitucional.**

Esta primera ejecutoria resulta de enorme relevancia para el ordenamiento constitucional mexicano, en razón de que a través de ella, la Corte abandona, aunque de modo parcial, la doctrina kelseniana sobre la jerarquía entre Constitución y tratados internacionales y la solución de antinomias entre ambos, doctrina que en la historia del constitucionalismo ha consistido en que el principio de jerarquía estatuido en las constituciones, es el pilar del ordenamiento jurídico que escalafona a las distintas normas, otorgándoles prelación aplicativa, lo cual contribuye a desarrollar el principio de seguridad jurídica respecto a la aplicabilidad del sistema normativo, en cada caso concreto, al fijar un cartabón que obliga a los operadores del sistema a preferir la Norma Fundamental por encima de los tratados internacionales en cualquier caso y circunstancia.



En este sentido, esta ejecutoria asienta un nuevo entendimiento de la relación recíproca de primacía entre Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, en tanto reconoce una excepción al régimen general de supremacía y jerarquía estatuido en el artículo 133 de la Norma Suprema, introduciendo en el ordenamiento un régimen alterno de primacía aplicativa preferente y concurrente, únicamente para los tratados o convenios internacionales de derechos humanos.

A través de este criterio, la Corte ha establecido, por una parte, que Constitución y tratados o convenios internacionales de derechos humanos son igualmente supremos al interior del ordenamiento, por lo que en tal sentido, constituyen el parámetro máximo de control de constitucionalidad; y de otra, que el principio de jerarquía normativa no actúa frente a dichas normas, por lo que para dirimir una posible antinomia, debe estarse a lo que el precepto 1° constitucional dispone, esto es, que en todo caso, debe preferirse la aplicación –primacía y no jerarquía- de la disposición que garantice a las personas la protección más amplia.

Conviene en este punto poner de relieve que aun reconociendo la trascendencia del criterio, me separo de la afirmación que hizo la Corte en el sentido de que no obstante que un tratado de derechos humanos prevea una

norma que sea más benéfica, si dicha disposición ad extra se encuentren en franca contradicción con una restricción constitucional, ésta debe prevalecer sobre aquélla, no obstante no ser la más favorable para el ejercicio de un derecho.

Efectivamente, la parte *in fine* del artículo 1° de la Constitución Federal, en cuanto dispone: “...*así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”, da lugar a dos interpretaciones eminentemente disimiles entre sí. La primera, que es la adoptada por la Suprema Corte, es aquella por la que se puede entender que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales deben inaplicarse, aun cuando su concretización sea la más favorable para la protección de determinada persona –principio pro homine–, siempre que exista alguna restricción o suspensión expresamente estatuida en la Constitución; es decir, cuando algún derecho humano ad extra aparezca enfrentado a una restricción o suspensión establecida en la Constitución, en todo tiempo, el operador jurídico debe desplazar a la norma internacional y privilegiar la aplicación de la disposición constitucional.

Una segunda interpretación, que de llegar a ser Ministra de la Corte, impulsaría a través de solicitar una sustitución de jurisprudencia a partir de un caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 230, fracción III de la Ley de Amparo, es eminentemente contraria a la primera y resulta, a mi entender, *la constitucionalmente adecuada con la reforma de 2011*. En virtud de esta interpretación, la parte final del primer párrafo del artículo 1° de la Norma Fundamental, debe entenderse de la siguiente manera: cuando la Constitución señala que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos expresos que la misma prevea, hace referencia únicamente, a los derechos reconocidos en aquélla, pero no a los salvaguardados en los tratados y convenios en la materia, en virtud de que ninguna autoridad del Estado mexicano tiene competencia para desconocer, sin que medie declaratoria de inconstitucionalidad, disposiciones ad extra.

**SEGUNDA EJECUTORIA. Amparos directos en revisión 1519/2013, 1520/2013, 2809/2012, 449/2012 y 3535/2012. Adecuada defensa en materia penal.**

Tratándose de los derechos humanos y garantías para su protección, relacionados con la defensa en materia penal, los fallos de los Tribunales Constitucionales y Supremas Cortes en el mundo, suelen tener un impacto relevante en la actuación de cuerpos policiacos y ministeriales.

Bastaría citar en este punto como ejemplo de ello, el histórico caso de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América 384 U. S. 436, *Miranda v Arizona*. En este caso, el Alto Tribunal antes mencionado, sentó el criterio de que tanto las declaraciones inculpatorias como exculpatorias que realiza un acusado ante agentes de policía en respuesta a un interrogatorio, solamente se pueden estimar legalmente válidas, cuando la fiscalía acredita en el juicio que aquél, previo a ser interrogado, fue informado del derecho que tiene a consultar a un abogado defensor antes y durante el interrogatorio, así como de que goza del derecho de no auto-incriminarse.

En mi concepto, las ejecutorias correspondientes a este segundo apartado, ocupan en nuestro sistema jurídico una relevancia del mismo nivel que el caso *Miranda v Arizona* en los Estados Unidos de América, puesto que el criterio que por su conducto sentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, produce efectos garantistas a favor de los imputados de todo el país en la justicia penal cotidiana, que es la que más impacto tiene sobre los ciudadanos.

El criterio interpretativo que nos ocupa, le asignó un entendimiento expansivo, pro persona y en sintonía con lo previsto en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a lo dispuesto en el texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, del artículo 20, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, en cuanto disponía: "IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza".


Al efecto, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que cuando el precepto traído a cuenta utiliza la expresión: "por persona de su confianza", para maximizar el derecho de defensa, debe entenderse, en todo caso, que el imputado debe ser asistido, indefectiblemente, por un profesionista en derecho, pues solamente con tal extremo se garantiza que aquél cuente con una defensa técnica adecuada en todas las etapas procedimentales en las que intervenga; añadiendo que incluso, de ser posible, esa asistencia se tenga desde el momento en que acontezca su detención.

La importancia de este criterio reside en que el derecho del acusado a contar con una defensa adecuada, tanto en la fase de detención como en la del juicio penal, garantiza que la sanción más severa que puede imponer el Estado, que es la pérdida de la libertad, sea a través de un proceso justo; luego, este derecho fundamental se proyecta como un mecanismo para garantizar al detenido el ejercicio de sus demás derechos constitucionales relacionados con la defensa

penal; esto es, el derecho a guardar silencio, el de no ser incomunicado ni torturado, el derecho a no ser sometido a una detención arbitraria, el de ser informado de las razones de la detención, entre otros.

Esta doctrina jurisprudencial de la Corte, reconoce que es el abogado defensor quien, en último término, puede impedir, a través del ejercicio de los recursos legales conducentes, que los derechos constitucionales del inculcado se violen por la policía y el Ministerio Público, o bien, que sus violaciones tengan consecuencias jurídicas en el proceso; por ende, aquél debe asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción entre las partes, los cuales son esenciales para que el juez pueda dictar una sentencia justa; en suma, la relevancia de este criterio radica en maximizar y salvaguardar de modo especial del derecho de defensa adecuada, puesto que si el mismo deviene vulnerado, en la fase de detención y en el juicio, el proceso a través del cual el juez llega a su veredicto es un proceso viciado de origen.

La relevancia de este criterio encuentra asidero, además, en que por su conducto, la Suprema Corte concretiza en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida en la ~~sentencia del caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, es obligación de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la misma, especialmente, el derecho de que toda persona acusada sea juzgada por un debido proceso y a través de una adecuada defensa legal.~~




**TERCERA EJECUTORIA. Contradicción de tesis 299/2013. Imposibilidad de someter a control de convencionalidad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.**

Finalmente, el criterio que considero significa un retroceso en la interpretación constitucional, es la ejecutoria que corresponde a este tercer apartado.

A través suyo, la Suprema Corte fijó el criterio de que la obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por el propio Alto Tribunal, bajo la consideración de que el artículo 94 constitucional establece que aquélla resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que dispongan las leyes.

Contrario a lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte, considero que la jurisprudencia que ésta emite, sí es susceptible de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio por parte de los órganos jurisdiccionales locales y federales, en virtud de la obligación que tienen esas autoridades, prevista en el artículo 1° de la Constitución, de realizar dicho control en materia de derechos humanos, prefiriendo los contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario que encontraran en cualquier norma inferior; lo que en mi concepto, desde luego, abarca a los criterios jurisprudenciales, en razón de que los mismos constituyen una fuente formal del derecho en términos del artículo 94 de la Carta Magna.

A mi juicio, la jurisprudencia no debió ser considerada por la Corte como algo diferente a una norma jurídica, al grado de elevarla, prácticamente a texto constitucional, en razón de que el significado de su contenido jurídico tiene un carácter esencialmente normativo; por ello, considero que no es constitucionalmente posible restringir la facultad de inaplicación judicial sólo a ciertas normas, ya que una restricción de este tipo iría en contra de lo que la propia Corte determinó en el expediente varios 912/2010, relativo al caso *Radilla*, en el que se estableció nítidamente que la facultad de inaplicación por control de constitucionalidad y/o convencionalidad constituye parte medular de la función judicial misma a cargo de todos los jueces del Estado mexicano.



Bajo esta óptica, en mi opinión, no sólo la Suprema Corte cuenta con la facultad constitucional para determinar lo atinente a la constitucionalidad o convencionalidad del sistema legal, específicamente, de su jurisprudencia, sino que los distintos órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, en ejercicio de sus diferenciadas competencias, deben ejercer el control de las normas que integran a aquél, sostener lo contrario, con todo respeto, implica vaciar de contenido la obligación estatuida en el artículo 1° de la Norma Fundamental, lo que a mi entender, además, resulta contrario a la noción misma de derechos humanos.

En mi concepto, la aplicación del principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución, exige entender que su efecto no puede ser otro que superar la concepción formalista y vertical de la interpretación, por lo que más que descubrir un significado a partir de un enunciado, debe admitirse la atribución, asignación o creación de ese significado, por parte de todas las autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano; máxime, si como la propia Corte lo señaló en la contradicción de tesis **293/2011**, que ha sido comentada en el núcleo de este documento, la aplicación del mencionado principio, solamente admite la excepción de la restricción constitucional expresa, lo que desde luego, no incluye a la jurisprudencia; por ende, disiento en cuanto se excluye del control de

constitucionalidad y/o convencionalidad a los criterios jurisprudenciales, pues no veo con fundamento en qué precepto de la propia Norma Fundamental extrae el criterio de esa inmunidad.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.

  
**Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.**

**1.d) Tres temas de atención urgente en los que plantearía que el Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción.**

**De la facultad de atracción.**

Previamente a exponer los tres temas mencionados, considero oportuno puntualizar que la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un medio extraordinario de control de la legalidad que el Constituyente otorgó al Alto Tribunal para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; a través de esa facultad, la Corte puede conocer de amparos directos, cualquiera que sea su materia y contenido, o amparos en revisión en los que se cuestionen temas de legalidad, y si se plantean temas de constitucionalidad, esos recursos de revisión no deben versar sobre leyes federales o tratados internacionales, en los que no exista precedente y se requiera fijar un criterio trascendente para el orden jurídico nacional, pues en tales casos el Máximo Tribunal puede ejercer su competencia originaria, acorde con lo establecido en el Acuerdo General 5/2013, punto segundo, fracción III, del Tribunal Pleno de la propia Corte Suprema<sup>1</sup>.

Ahora bien, para ejercer la facultad de atracción, la Primera Sala<sup>2</sup> estableció un criterio orientador para poder determinar cuáles son los casos que revisten importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional: 1) que a juicio del Alto Tribunal, la naturaleza del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica de ellos.

Bajo este contexto, estimo que los siguientes temas ameritarían que el Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

**Caso número I. Amparos directos en los que se cuestione que, mediante la aplicación de la fracción II del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada haya dejado de analizar los agravios relativos a la valoración de pruebas.**

El precepto legal mencionado establece que la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento es apelable *"en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso"*. Lo anterior podría interpretarse en el sentido de que la apelación está limitada a temas que no impliquen valoración de pruebas, dado que se vulneraría el principio de inmediación, conforme al cual el órgano jurisdiccional ante el que se desahogan aquéllas es el que debe determinar su alcance, sin que pueda delegar esa función.

---

<sup>1</sup> Para mayor referencia, puede consultarse la jurisprudencia 2ª./J. 33/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA", así como el Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno del Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

<sup>2</sup> Tal criterio se plasmó en la jurisprudencia 1ª./J. 27/2008, intitulada "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO".



Sin embargo, dicha interpretación podría implicar una restricción al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, previsto en los artículos 8.2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales dicho recurso es aquél que es capaz de producir el resultado para el cual fue concebido, esto es, apto para demostrar si ha existido una violación y proporcionar una reparación. De esta guisa, de admitirse como válida la mencionada interpretación del citado precepto, resultaría extremadamente difícil para la parte afectada por el fallo definitivo demostrar que éste es ilegal, pues el principal contenido de la sentencia es, precisamente, la valoración de las pruebas, con base en las cuales se determina la inocencia o responsabilidad del imputado.

En consecuencia, como el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio deberá encontrarse en vigor en todo el país para junio del año próximo, resultaría de especial urgencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción en aquellos casos como el descrito, para que se determine el alcance constitucionalmente válido del referido precepto legal; en su caso, dilucidar si el sentido de éste conduce a la limitación impuesta al recurso de apelación y, con ella, al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, y con ello, determinar, mediante un ejercicio de ponderación, si es aceptable desde el punto de vista constitucional favorecer el principio procesal de inmediación sobre el derecho fundamental de recurso judicial efectivo.

El caso descrito resulta importante para el orden jurídico, pues el criterio que se llegara a fijar afectaría directamente la capacidad del Estado mexicano para administrar justicia, y sería trascendente, habida cuenta que tendría aplicación en todas las apelaciones en materia penal en el país, y con ello, se abonaría en la consecución de los objetivos del señalado sistema de justicia penal acusatorio: que en cada caso se logre el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, evitar que el culpable quede impune y que se repare el daño causado.

**Caso número II. Amparos directos promovidos por las víctimas u ofendidos, contra las sentencias definitivas en las cuales se determine la reparación del daño por tortura.**

La lucha por erradicar la tortura de las prácticas policiacas y militares en nuestro país ha sido ardua y constante; sin embargo, todavía no hemos alcanzado como Nación esa meta, pues aún se producen casos de tortura. Por ello, cuando un mexicano es víctima de ese atroz crimen, lo mínimamente justo es que la reparación del daño a que tiene derecho sea tan amplia, protectora y eficaz que, en la medida de lo posible, logre resarcir el sufrimiento causado por el agresor.

En este tenor, debe destacarse que el artículo 32, fracción VII del Código Penal Federal, establece que la obligación solidaria del Estado a reparar el daño que se cause cuando el sujeto sea un servidor público y haya actuado dolosamente, en ejercicio de sus funciones, norma que se aplica, evidentemente, a los casos de tortura y, por consiguiente, en dichos casos, el Estado debe responder solidariamente de la reparación del daño, la cual debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, como lo dispone el artículo 30 del ordenamiento legal citado.

El Estado Mexicano tiene obligaciones internacionales en materia de reparación del daño por tortura, establecidas, entre otras, en la Convención contra

la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, debe asegurarse que tal reparación sea acorde a los criterios que en esa materia ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenidos en su jurisprudencia y, adicionalmente, los fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento intítulado "Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones", que emitió a solicitud de la República de Colombia.

En consecuencia, resultaría urgente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajera casos como el descrito, a fin de evitar posibles responsabilidades internacionales, pero sobre todo, para asegurar que las víctimas de este delito reciban, lo más pronto posible, la justicia a la que aspiran; así, el Alto Tribunal fijaría criterios sobre la responsabilidad solidaria del Estado en la reparación del daño para las víctimas de tortura, que serían aplicables para todos los casos en el país. De ahí su importancia y trascendencia.

**Caso III. Amparos directos o en revisión en los que deba interpretarse la aplicación del artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales en segunda instancia.**

El mencionado precepto legal establece que los jueces de control que hayan conocido de etapas previas al juicio, no pueden integrar el tribunal de enjuiciamiento (principio de prohibición de intervención). Sin embargo, el citado código es omiso en señalar si ese mismo principio es rector para la segunda instancia; a este respecto, no debe olvidarse que el propio código, en su artículo 467, señala cuáles son las resoluciones del juez de control que resultan apelables, las que se emiten previamente al fallo definitivo que dicta el tribunal de enjuiciamiento.

De admitirse que el referido principio rige también en la segunda instancia, los magistrados que hayan conocido de una apelación previa no podrían conocer de las posteriores, lo que sin duda traería serias complicaciones a la administración de justicia. Por ende, sería necesario, ante la proximidad de la fecha en que el nuevo sistema penal debe aplicarse en todo el país, que el Alto Tribunal atrajera un caso como el descrito, para fijar el criterio correspondiente, y de ser el caso, dar oportunidad a los Estados y al Poder Judicial de la Federación para realizar los ajustes correspondientes, y sobre todo, para evitar violaciones al debido proceso que den al traste con el esfuerzo institucional y perjudiquen la consecución de los descritos fines que persigue el proceso penal acusatorio.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.

  
Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.

**1.e) Estudio de Derecho Comparado sobre jurisprudencia (resoluciones) de Derechos Humanos, emitidas por reconocidos tribunales constitucionales o tribunales internacionales, cuya aplicación aún se encuentra pendiente en México.**

### **I. Introducción**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su origen en la Organización de los Estados Americanos, creado ante la necesidad de establecer un instrumento de protección de los derechos de las personas, conformado por normas internacionales de aplicación en el continente americano; en 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 18 de julio 1978, en San José de Costa Rica, entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un órgano jurisdiccional instituido por los Estados Americanos (OEA), en el llamado "Pacto de San José" se confirió una doble competencia a la Corte Interamericana; a) por un lado atender las consultas planteadas por los Estados miembros de la OEA sobre la interpretación de algún precepto de la Convención, función que se desahoga a través de opiniones consultivas dotadas de fuerza moral y jurídica, aunque carecen de efectos vinculatorios y b) una función jurisdiccional en la que se resuelven los asuntos contenciosos planteados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De tal manera, es indudable que los derechos humanos se han convertido en un tema de actualidad, cuya concepción axiológica valorativa radica en el principio de dignidad humana, y deben de ser protegidos y garantizados por la sociedad, el poder político y el Derecho. El Estado debe ser el principal garante de ellos; sin embargo, también se ha convertido en un transgresor de derechos humanos, para remediar lo anterior, los operadores gubernamentales y de la sociedad en general deben tener como fin último la construcción de una democracia con base en el respeto de los derechos humanos y la implementación de su efectiva tutela, a través de diversas herramientas que permitan difundir y promover su conocimiento con un enfoque ético de los criterios rectores de la formación nacional, en un proceso de enseñanza, concientización y crítica, propia de los sistemas democráticos, mediante el pluralismo y tolerancia a la disidencia.

De forma tal que el Estado mexicano, como miembro de la Organización de Estados Americanos, el 16 de diciembre de 1998, asumió el compromiso internacional de protección de los derechos humanos, aceptó y reconoció como obligatorio de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, y con ello se incorporó plenamente al sistema interamericano.

### **II. Determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Estado Mexicano.**

Derivado de la aceptación de competencia contenciosa de México en el sistema interamericano, nuestro país ha tenido participación en expedientes

relativos a medidas provisionales, solicitudes de opiniones consultivas y ha sido condenado internacionalmente por incumplir con sus responsabilidades internacionales. Algunas de las sentencias aún se encuentran en vías de cumplimiento, situación que entraña que el Estado Mexicano, a través de sus órganos y funciones de gobierno, implemente las medidas necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de las sentencias.

### **1. Caso Cabrera García y Montiel Flores<sup>1</sup>**

Sentencia que surge a raíz de los hechos acaecidos el 2 de mayo de 1999, en donde el señor Montiel Flores, junto con otras personas, entre ellos el señor Cabrera García, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, fueron detenidos por miembros del Batallón de Infantería del Ejército Mexicano que entraron en la comunidad, derivado de un operativo de lucha contra el narcotráfico, a los cuales mantuvieron privados de su libertad, acusados de diversos delitos, violentando sus derechos de protección judicial, integridad personal, libertad personal y garantías judiciales, así como la protección de procedimientos conforme a los ordenamientos legales que los regulan y respetuosos de esos derechos humanos, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

Durante su proceso, se fragmentó el acervo probatorio, se otorgó valor únicamente a aquellas evidencias, que incluso fueron producidas de manera irregular, fabricadas y arrancadas bajo tortura.

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las reparaciones determinó:

- I. Aplicar sanciones y adelantar acciones disciplinarias, administrativas o penales para sancionar la tortura sufrida por los demandantes. Situaciones aún pendientes
- II. Realizar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en materia la materia y la Convención Americana (recurso efectivo).
- III. Programas y cursos de capacitación sobre investigación en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura; capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios, normas de protección de los derechos humanos y los límites a los que deben estar sometidos.

### **2. Caso Rosendo Cantú<sup>2</sup>, Fernández Ortega y otros<sup>3</sup>**

Resoluciones en las que las víctimas Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega, así como la Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A.C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C., y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., denunciaron la violación a sus derechos a la integridad personal, dignidad y vida privada, tras haber sido violadas por agentes militares.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 30 de agosto de 2010.

En las sentencias, la Corte determinó como reparaciones:

- I. Conducir en el fuero ordinario, dentro de un plazo razonable, la investigación y el proceso penal en relación a la violación sexual sufrida por las víctimas, para determinar, en su caso, responsabilidad penal, las sanciones y consecuencias que de ellas se deriven.
- II. Realizar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en materia la materia y la Convención Americana (recurso efectivo).
- III. Tratamiento médico y psicológico para las víctimas
- IV. Programas y cursos de capacitación permanentes sobre investigación en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad
- V. Facilitar los recursos necesarios para crear un centro comunitario, centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.
- VI. Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas, entre ellas el Ministerio Público.

### **III. Cuestiones pendientes en materia de Derechos Humanos respecto de las sentencias referidas.**

El Estado Mexicano fue sentenciado desde el año 2008 y 2009 en los asuntos relatados con anterioridad pese a ello, a la fecha de hoy las víctimas de las violaciones a sus derechos humanos no han sido resarcidas en los términos aducidos por la Corte Interamericana; en el caso de las indígenas víctimas de violación sexual, no han sido sancionados los agresores, esto es, los delitos que sufrieron siguen impunes. No pasa inadvertido que la investigación de los hechos y la substanciación del procedimiento se sigue en el fuero civil –pues recordemos que en un inicio, las autoridades civiles declinaron la competencia a favor de los tribunales militares- situación que representa un avance en el cumplimiento de la sentencia internacional, respecto de las adecuaciones legislativas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, sin embargo, la discriminación y violencia en contra de las mujeres indígenas aún persiste.

Por cuanto a la práctica de la tortura, México tiene un largo camino que recorrer para la erradicación de ésta.

Los esfuerzos institucionales deben verse reflejados en la cotidianidad, es necesario dotar de herramientas de capacitación para que la investigación de los delitos responda a un estándar técnico y científico; también es preciso que las denuncias de tortura sean atendidas, que se castigue al servidor público que haya incurrido en su práctica. En este punto es importante destacar el tema de la exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura, pues el hecho de que no se tomen en cuenta para el dictado de una sentencia condenatoria, desincentiva su práctica.

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de toda persona que se haya bajo su custodia; siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud,

corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que tenga una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios orientadores y obligatorios para los operadores jurídicos, los cuales tienen como finalidad el respeto a la dignidad humana, a la integridad física y psíquica de la persona.

El camino para lograr el respeto de los derechos humanos, en todas sus vertientes, es largo, se han dado pasos importantes pero no debemos soslayar que quedan asignaturas pendientes, las cuales deben ser abordadas con eficacia y prontitud pues es la misión de los órganos del Estado proveer los satisfactores para que las personas tengan un nivel mínimo de calidad de vida, el cual, desde luego, implica la seguridad ciudadana: el acceso a la justicia como un servicio público debe ser efectivo, asequible, accesible y de calidad. Los retos son grandes y es necesario afrontarlos con responsabilidad, a través de preservar un debido proceso en el cual el justiciable, garante de la tutela judicial efectiva, a través de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preservar sus Derechos Humanos.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.

---

  
Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.

**1.f) Descripción de los perfiles que buscaría para integrar mi ponencia.**

Atendiendo a lo estatuido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial, es importante contar con personal que actúe basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Por tanto, las personas que integren mi ponencia, deberán ser íntegras e idóneas, con la formación jurídica apropiada, sin hacer discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; asimismo, deberán de regirse por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, lo que podrá garantizar que la administración de justicia sea impartida conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin privilegiar cualquier otro interés.

En el caso de los secretarios de estudio y cuenta, además, deberán tener carrera judicial, amplios conocimientos en las materias que se requieran, principalmente, por supuesto, constitucional y derechos humanos.

Lo anterior sin dejar de lado el humanismo, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad, que como virtudes de quien interviene en la administración de justicia, requiere el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, pues no se puede soslayar la gran responsabilidad que acarrea dicha tarea.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.

  
**Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.**

**2.a) Exposición de tres ejecutorias en las que he sido ponente en las que preferentemente se refleja mi entendimiento de la Constitución y los derechos humanos.**

1a. Dictada en el amparo directo 623/2014, en la que se declaró la inconveniencia del artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo (aplicado de manera supletoria en cuanto a la seguridad social para los elementos de las instituciones policiacas) en razón de que el citado artículo trastoca los derechos fundamentales de dignidad humana, derecho a la salud, integridad física y a una justa indemnización, así como los principios pro homine y de progresividad, previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un tope de salario para poder determinar la indemnización.

Atendiendo a lo que establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Declaración de los Derechos Humanos, así como en lo señalado por los artículos 1, 5, 11 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 4, 6, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no sólo se reconoce el derecho a la salud e integridad física como derechos fundamentales, sino que va más allá, esto es, aspectos internos y externos, como el buen estado mental y emocional del individuo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, así como el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizar, atendiendo al daño causado. Una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar; esto es, la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos constitucionales no son absolutos y, por tanto, todos son susceptibles de admitir restricciones, asimismo, ha señalado que la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional, a saber: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos humanos con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional; y, c) debe ser proporcional, es decir, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Por tanto, se consideró que el tope establecido en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, no es proporcional, pues afecta en forma desmedida el derecho a la reparación integral del daño para los trabajadores, y con ello, los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud, consagrados en los instrumentos internacionales citados con antelación, ya que si bien fue instituido



para preservar el equilibrio entre los factores de la producción, así como las empresas y conservar las fuentes de empleo, tratándose, como en el presente caso, del Estado, tales fines carecen de sentido, pues por la naturaleza de la relación no existen factores de la producción entre los que deba procurarse un equilibrio, además de que el Estado no es una empresa y, por su condición de solvencia legal, no compromete la estabilidad de las fuentes de empleo que genera; por consiguiente, la restricción a los apuntados derechos fundamentales, en este caso, carece de toda justificación y, por ende, es violatoria de las convenciones internacionales de derechos humanos de que se trata.

2a. En la misma línea, en relación al tema de indemnización, se emitió la ejecutoria del amparo directo 320/2015, en la que se declaró la inconventionalidad del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues atenta contra el derecho a una indemnización que restituya de manera plena a los miembros de los cuerpos policiales, tal como lo exige el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador.

Ello se consideró así, pues si bien el precepto en cuestión permite que en las instancias jurisdiccionales se pueda condenar por concepto del pago de indemnización y demás prestaciones a las autoridades demandadas; también es cierto que restringe el ejercicio del derecho en comento, al limitarlo a un plazo máximo de doce meses o un año, toda vez que en una parte del párrafo segundo ~~del artículo de mérito hace alusión al pago de las "prestaciones de ley" pero sólo por el último año en que el servidor público prestó sus servicios;~~ y cuando hace referencia en el párrafo tercero al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, por un período máximo de doce meses.

Lo anterior, llevó a considerar que el artículo 181 de la ley en cita, en sus párrafos segundo y tercero, contraviene constitucional y convencionalmente el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, ya que el adoptar una postura contraria, implicaría soslayar que lo que no limita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prevén los tratados internacionales, no lo puede hacer una ley secundaria, dado que, debe quedar resguardado en todo momento el derecho al pago de una compensación en la medida que más beneficie al servidor público por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa injustificada.

3a. Otro tema que es de relevancia se analizó en el recurso de revisión 305/2014, en el cual se estudió la inconstitucionalidad del artículo 12, fracción II, inciso c) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el contenido de dicho precepto es el mismo que del diverso 51, fracción II, inciso c), de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los artículos en comento, establecen que una persona que tiene derecho a recibir una pensión de viudez, no puede además desempeñar un trabajo

remunerado que implique la incorporación al régimen de dicha Ley, porque el legislador determinó que ambas cuestiones no son compatibles; circunstancia que pone de manifiesto la violación al derecho fundamental previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que una persona tiene derecho a recibir íntegramente la pensión por viudez y las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho.

Ahora, si bien es cierto que los derechos que amparan los artículos antes mencionados tienen distinto origen, el artículo 12, fracción II, inciso c) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado limita el derecho a recibir una pensión y, en consecuencia, el derecho a la seguridad social, sin fundamento alguno que pueda amparar el contenido del Reglamento, pues los derechos a cotizar como trabajador en activo y a recibir una pensión por viudez, tienen orígenes distintos, había cuenta que el primero equivale al derecho que tiene el trabajador de estar incorporado al régimen de cotización institucional y el segundo proviene de la muerte del esposo (a) o concubino (a), quien ya se encontraba disfrutando de una pensión por jubilación.

Aunado a que provienen de distintas fuentes patrimoniales, pues la cotización que se lleva a cabo por estar en activo es precisamente para que después, si reúne los requisitos previstos en la norma, pueda disfrutar de una pensión por jubilación; mientras que el segundo proviene de las cotizaciones del esposo (a) o concubino (a), durante el tiempo que se encontró en activo en el Instituto.

Por lo anterior, es que se consideró que el artículo 12, fracción II, inciso c) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es violatorio del artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se consideraron las anteriores ejecutorias en razón de que en ellas se pone en evidencia que ante todo, se respetaron los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los tratados internacionales en que México es parte, cuya trascendencia radica en que al advertirse que las leyes secundarias sobrepasan dichos derechos, deben ser inaplicados.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.

Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.



**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.  
P R E S E N T E.**

Maestra **Yolanda Islas Hernández**, Presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por este medio, expongo:

Que el sistema de trabajo con que cuenta el Tribunal que presido, permite el análisis detallado y la discusión exhaustiva de los asuntos, de lo que resulta que aproximadamente en el noventa y cinco por ciento de los asuntos la determinación a que se arriba es por unanimidad de votos; y en los menos, en que la magistrada Verónica Judith Sánchez Valle ha votado en contra, ha sido en conjunto con el diverso magistrado o bien, con la suscrita, lo que trae como consecuencia que se retorne o se retire el asunto y no se plasme en papel dicho voto.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración, en el órgano jurisdiccional de mi adscripción.



Naucalpan Juárez, Estado de México, noviembre 2015.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Yolanda Islas Hernández'.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO CIRCUITO

**MTRA. YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

2.b)

**2.b) Resolución en términos del artículo 19, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El agente del Ministerio Público de la Federación, ejerció penal contra:

Los sujetos activos "T" y "M", por los delitos de:

**1. Delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2, fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la hipótesis de cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y sancionado en el **diverso 4, fracción II, inciso a)** (hipótesis de quien tenga funciones de dirección, administración y supervisión dentro de la delincuencia organizada) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y menos aun la probable responsabilidad de dichos inculpados en su comisión.

**2. Operaciones con recursos de procedencia ilícita**, en las modalidades de al que por sí o por interpósita persona adquiera, cambie, invierta, administre, deposite, transfiera dentro del territorio nacional, o del territorio nacional al extranjero recursos, utilizando el sistema financiero mexicano, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita y con el propósito de ocultar el origen, destino o localización de dichos recursos, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal (vigente al momento de la comisión de los hechos, junio de dos mil once a diciembre de dos mil trece).

Contra el inculpadado "T", decreté auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito enunciado en el punto **2**, al considerar que con las pruebas recabadas por el Ministerio Público en etapa de averiguación previa, se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpadado en su comisión.

En cambio, a favor del inculpadado "T", dicté auto de libertad por falta de elementos para procesar por lo que hace al enunciado en el punto **1**, y auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del inculpadado "M", por ambos, toda vez que, la prueba recaba por el Ministerio Público para acreditar su probable responsabilidad en su comisión, consistente en un testimonio, constituía **una prueba ilícitamente adquirida**, que por ello, debía ser repulsada o expulsada, y por ende no surtía efecto alguno, aunado al hecho que el diverso cúmulo probatorio allegado a la averiguación previa fue insuficiente para acreditar el cuerpo de los delitos.

De las constancias que integraron la averiguación previa consignada, advertí que el ejercicio de la acción penal contra los inculpados por los que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a su favor, descansaba fundamentalmente en la declaración ministerial del testigo "L", empero, de su estudio advertí que esa declaración constituía **una prueba ilícitamente adquirida**, que por ello, debía ser repulsada o expulsada procesalmente, derivado de la posición preferente de los derechos fundamentales de los inculpados en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables, los que esta juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, en términos del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Del análisis de las constancias allegadas en la averiguación previa, apreció que el testigo "L", fue presentado por policías federales ministeriales ante el agente del Ministerio Público de la Federación investigador, con motivo del cumplimiento a una orden del Ministerio Público; actuación que los policías federales ministeriales informaron mediante oficio a la autoridad ministerial, y ratificaron su emisión.

~~Si bien en términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, el ministerio público que inicia una averiguación previa podrá citar a las personas para que declaren sobre los hechos que se averigüen, lo que deberá de surtir los efectos legales correspondientes; cierto es también que ello será siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:~~

- 1). Que las personas a citar, participen en los hechos por cualquier concepto o tengan datos sobre los mismos; y,
- 2). En el acta que se levante se haga constar quién mencionó a la persona a citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Sin embargo, en la averiguación previa que motivó la causa penal, no obraba acta alguna de la actuación ministerial, en la que se pudiera constatar porqué fue citada la referida persona, esto es, si fue porque participó en los hechos, o si fue porque tuviera datos sobre los mismos, así como quien la mencionó, o porqué motivo el funcionario que practicó las diligencias estimó conveniente hacer la citación; lo que resultaba necesario además a fin de determinar si, como acto de molestia se encuentra debidamente fundado y motivado, por así exigirlo el artículo 16 de la Constitución Federal.

Requisitos que no se satisficieron por el hecho de que se contara con el oficio que suscribieron y ratificaron los policías federales ministeriales, pues incluso no obraba en autos el oficio de que se trata, ni el mandato del ministerio público que adujeron cumplir para la presentación del testigo.

Aprecié que no constaba en la averiguación previa acta alguna que cumpliera los extremos exigidos, de la que se supone derivaría la orden del Ministerio Público, lo que evidenció que la declaración emitida por "L", constituía una prueba ilícitamente adquirida.

La suscrita advertí que de las constancias de la averiguación previa se advertían las siguientes circunstancias:

1ª. Que no obstante que del oficio suscrito por los agentes federales ministeriales dejaron a "L" en las instalaciones que ocupa la Representación Social de la Federación, **en calidad de presentado**, de manera inexplicable y sin que se contara con antecedente alguno de que la averiguación previa hubiere sido instruida en su contra, en el acta correspondiente a su declaración se asentó que se trataba de un indiciado, incluso se le exhortó para conducirse con la verdad;

2ª. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho de hacerlo asistido por un abogado nombrado por él, sin embargo, no existe constancia de que se haya informado a "L", que contaba con el derecho de ser asistido por un abogado nombrado por él, no estuvo en posibilidad de determinar de manera libre y espontánea a quién encargaría el ejercicio de su derecho de defensa, transgresión a tal derecho humano del inculpado (sic) no obstante que haya sido asistido por un defensor Público Federal, pues como se dijo no estuvo en posibilidad de optar por alguno diverso que considerara conviniera a sus intereses, máxime que fue hasta que se encontró ante el agente del Ministerio Público cuando se le dio el trato particular de indiciado.

3ª. Si bien del acta respectiva se apreció que se le hicieron saber los derechos que le otorga la Constitución Federal, ello se realizó con apoyo en las disposiciones de dicha Constitución conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, mismas que por determinación del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, lo que es

evidente que a la fecha no ha sucedido; esto es, le hicieron saber derechos garantizados por un precepto constitucional que no se encuentra vigente.

4ª. Sin justificar la razón por la cual pasó de la calidad de presentado a la de inculpado y sin determinación de retención o detención que cumpliera con los requisitos constitucionales y legales respectivos, se le informó que no tenía derecho a obtener el beneficio de libertad provisional bajo caución, toda vez que los delitos que se le imputan, los que no se le habían informado hasta ese momento, son considerados como graves.


5ª. Sin que los agentes federales ministeriales hayan mencionado que "L" contara con algún documento al momento de ser presentado, de manera inexplicable después de exponer los hechos que se supone le constan mencionó algunos que describió y fueron agregados a la averiguación previa; sin explicación de cómo o dónde fueron obtenidos.

6ª. De la misma manera en que no constaba en la averiguación previa constancia de la que se advierta por qué y con fundamento en qué se le dio la calidad de indicado, tampoco se contó con alguna que evidenciara qué fue lo que pasó con "L" después de concluida su declaración, lo que era necesario si tomamos en cuenta que el representante social se ocupó de informarle que no tenía derecho a gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución, ni se apreció si fue consignado a alguna autoridad judicial o si se le permitió retirarse sin mayor problema.

Por ello es que la suscrita consideró que la declaración ministerial rendida por "L", constituía una prueba ilícitamente obtenida que debía de ser repulsada o expulsada procesalmente, derivado de la posición preferente de los derechos fundamentales de los inculpados en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables, los que esta juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, en términos del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, como es el derecho al debido proceso y a la defensa adecuada, ya que fue obtenida al margen de las exigencias constitucionales y legales, por lo que no surte efecto legal alguno para los fines de la resolución que dicté.

Invocé, en apoyo a la conclusión llegada, la jurisprudencia 1ª./J. 139/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas dos mil cincuenta y siete, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la ~~posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.~~”



Asimismo, los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a.CXCV/2013 (10ª) y 1ª. CLXII/2011, visibles a fojas seiscientos tres y doscientas veintiséis, Libros XXI, Junio de 2013, Tomo 1 y Tomo XXXIV, Agosto de dos mil once, Décima y Novena Épocas, respectivamente, del Semanario Judicial y su Gaceta, cuyos rubros y textos son:

**“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si



bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables."

**"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.** La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho

*fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.”*

Por lo anterior, y al concluir que las diversas pruebas recabadas por el Ministerio Público en etapa de averiguación previa para la acreditación del cuerpo de los delitos atribuidos a los inculcados fue insuficiente, es que la suscrita decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del inculcado “T”, única y exclusivamente por el delito enunciado en el punto 1, y auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del inculcado “M”, por ambos delitos, ordenando su inmediata y absoluta libertad al director del centro de reclusión en que se encontraban reclusos.

Resolución que fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y substanciado que fue el recurso, confirmada por el Tribunal de Alzada.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre de 2015.

  
Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle.